



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN CONTRA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL RADICACIÓN 2015 - 00408

En Ibagué, siendo las die y treinta (10:30 a.m.), de hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**, identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

**GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN** identificado C.C. No. 38.224.524

#### Parte demandada:

**MARCO ANTONIO CESPEDES SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.873 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 180.904 expedida por Consejo Superior de la Judicatura quien contesto la demanda según designación efectuada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registradora Nacional del Estado Civil I (fl. 189), no obstante, en el mismo acto administrativo se otorgó también poder al doctor **LUIYEN BARRERO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.415 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 73267 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien fue por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN MANIFESTACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 154 a 188 propuso como excepción las denominadas Inexistencia de la obligación, carencia absoluta del derecho, y la excepción genérica.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas que son las que se encuentra contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, por lo que se resolverán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa el Juzgado advierte que se configura la excepción previa de caducidad, razón por la cual es procedente abordar su estudio, en razón a que la misma tiene la entidad suficiente para terminar el proceso.<sup>1</sup>

Sea lo primero señalar, que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, define la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

Por su parte el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*"

Resulta claro que, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad sólo basta el transcurso del tiempo y, el no impetrar el respectivo medio de control dentro del término establecido en la Ley.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, en ejercicio del presente medio de control la señora GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios del 30 de diciembre de 2014 proferidos por la operadora disciplinaria de la delegación Departamental del Tolima de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, 6 de abril de 2015 proferido por los Delegados del Registrador Nacional en el Tolima, a través de los cuales fue sancionada con suspensión por el término de cuatro (4) meses luego de encontrarla responsable disciplinariamente de los cargos formulados.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento desde el cual debe computarse el término de caducidad, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*...En suma, según esta sentencia de unificación, en los asuntos en los que se emitió un acto que ejecutó la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y tal acto sea el que materialice la situación laboral del disciplinado, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar desde ese acto de ejecución. Y en los casos en los que no exista el acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo o si dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario”(resalta el despacho)*

En este sentido, precisa el despacho, que cuando se habla de acto de ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta que procede en aquellos eventos en los cuales sea una entidad la imponga la sanción y le corresponda a otra ejecutar lo ordenado en el fallo, no obstante, es claro que en el presente asunto fue la Registraduría Nacional del Estado civil la que debe ejecutar la decisión por ella tomada.

En efecto para contabilizar el término de caducidad se tomara como fecha inicial el día siguiente a la notificación, comunicación, o publicación del acto administrativo que culminó el proceso administrativo disciplinario, es decir, el fallo de segunda instancia proferido el 6 de abril de 2015, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta en primera instancia, notificado personalmente a la demandante, el 16 de abril de 2015 (folio 134); así las cosas, el término habrá de contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 17 de abril del mismo año. Este término se suspendió el 14 de agosto de 2015 (Fl.98), fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando tres (3) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad que de conformidad con la norma es de cuatro (4) meses. Habiendo expedido la respectiva constancia de no acuerdo el dieciséis (16) de septiembre de 2015, es claro, que vencía el término de suspensión, y por ende se reanuda el de caducidad, el cual se completó en el presente caso el lunes (21) de septiembre de 2015, por lo que la demanda debió ser presentada antes del vencimiento de dicho término.

En el presente caso, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, claramente podemos determinar que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2015, es decir, muchos días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

<sup>2</sup> C.E. Sección Segunda, Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Rad.11001-03-25-000-2011-00595-00(2271-11)



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad de la acción respecto de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

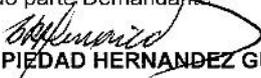
Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

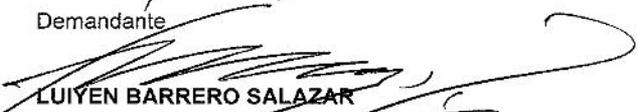
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante, quien manifestó que interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión que declara probada la excepción previa de caducidad en atención a que la actuación le fue notificada el 24 de abril de 2015 y no el 16 de abril como se índice... Inicia al minuto 12.42 termina al minuto 14.47 Apoderado de la parte demandada quien indica: Que acoge el planteamiento del despacho.... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaro probada la excepción de caducidad, por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y cincuenta (10.50) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS  
Apoderado parte Demandante

  
GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN  
Demandante

  
LUIYEN BARRERO SALAZAR  
Apoderado parte Demandada - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario